

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1056

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, durante los días 17, 18 y 19 del actual, de nueve a once de la mañana, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con Mosquetón en el Polígono de Escuelas prácticas los reclutas del Regimiento de Posición.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 15 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
 JOAQUÍN SERRANO

Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista de la instancia promovida por el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en súplica de que se aclaren algunos extremos de la Real orden dictada por este Ministerio con fecha 9 de Agosto último, relativa a las condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnico-sanitarias para ensanches y reforma interior de poblaciones; teniendo en cuenta que al publicarse en la *Gaceta de Madrid* dicha Real orden se cometieron numerosos errores, algunos de los cuales han dado lugar a dudas y consultas como la antes aludida, y que por otra parte, por tratarse de disposición de tanta trascendencia pudiera tal vez convenir modificarla en algún punto de detalle, teniendo en cuenta la variedad de clima y otras circunstancias en las diversas regiones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Sección de

Sanidad interior del Real Consejo de Sanidad, ha tenido a bien disponer que se publique de nuevo debidamente rectificada la Real orden de 9 de Agosto de 1923, y que en el plazo de un mes, los Gobernadores civiles, oyendo a las respectivas Comisiones sanitarias provinciales, informen a la Dirección general de Sanidad sobre el contenido de la mencionada disposición, proponiendo las modificaciones o ampliaciones que a su juicio deberán introducirse en la misma.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1924.— El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de...

Real orden de 9 de Agosto de 1923 (Gaceta del 16) sobre «Condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnico-sanitarias para ensanche y reforma interior de las poblaciones», que se reproduce, debidamente rectificada, en cumplimiento de la anterior disposición:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se autorizará la habilitación de nuevas viviendas mientras éstas no reúnan las condiciones mínimas higiénicas que se detallan en los artículos siguientes, debiendo cuidar los Ayuntamientos de la más rápida higienización de todas aquellas viviendas que en la actualidad no reúnan las condiciones aludidas, acudiendo, para conseguir dicho objeto, a los procedimientos que se enumeran en la presente disposición.

Condiciones higiénicas mínimas de las viviendas.

Artículo 2.º Se considerarán como «condiciones higiénicas mínimas» para todo edificio destinado a vivienda, ya esté enclavada en población o en el campo, las que siguen:

a) Toda pieza habitable de día o de noche deberá tener comunicación directa con el exterior por medio de balcón o ventana de un metro cuadrado, como *mínimum*, que permita la iluminación y aireación amplias. Su altura no deberá ser inferior a 2,80 metros, sea cualquiera el piso en que la pieza esté situada, midiéndose dicha altura desde el pavimento al cielo raso, y la capacidad por individuo no bajará de 15 metros cúbicos. Esta altura podrá reducirse hasta 2,50 metros siempre que por la acertada colocación de puertas, ventanas y chimeneas, por la instalación de registros, empleo de ladrillos huecos en los muros u otra disposición adecuada se asegure la constante renovación del aire en el interior de las habitaciones.

b) El piso inferior de las casas destinadas a viviendas estará aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire o bien por una capa impermeable de 0,30 metros de espesor mínimo, debiendo quedar siempre el pavimento de las habitaciones de planta baja por lo menos a 0,20 metros de altura sobre el terreno exterior, sea de la vía pública o de corral, patio o jardín; el último piso tendrá forzosamente cielo raso.

c) Toda casa o compartimento destinado a una familia deberá tener cocina y retrete, siempre con entrada independiente para una y otra pieza; las dimensiones mínimas en planta serán de tres metros cuadrados en las cocinas y de metro y medio cuadrado en los retretes, dotándose a ambas piezas de ventilación directa por medio de balcón o ventana de un cuarto metro cuadrado (0,25 metros cuadrados) como *mínimum*.

En todo edificio de uso público (teatros, escuelas, casinos, etc.) deberán establecerse retretes y urinarios, que nunca se comunicarán directamente con locales cerrados donde se estacionen personas para el trabajo o permanencia, debiendo en estos locales asegurarse la renovación constante del aire en las habitaciones.

d) Los patios generales de las casas representarán el 10 por 100 de la superficie edificada. Tanto los patios como los patinillos, cuyo objeto es proporcionar luz y ventilación a las cocinas y retretes, estarán siempre sin cubrir, o sea, libres de arriba abajo, y tendrán el suelo impermeable con disposición para la recogida de aguas pluviales, debiendo los sumideros estar provistos de sifón aislador. Estos sifones aisladores, bien ventilados, se establecerán igualmente en la cocina y retretes, baños y labaderos. Podrá prescindirse de los patios cuando por la disposición de las plantas, número de fachadas o combinación con espacios libres en las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas y balcones) tengan como *mínimum* tres metros de vistas directas medidas en el eje de cada abertura.

e) Las escaleras deberán recibir luz y aireación directas de la calle o patios.

f) Las aguas negras o sucias que se producen en las viviendas o edificios habitados parte del día, deberán recogerse en tuberías impermeables y ventiladas, y ser conducidas sin interrupción hasta el exterior del inmueble.

Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en los sucesivos el acometer a la alcantarilla pú-

blica, si ésta existiese a menos de 50 metros de algunas de las fachadas de aquéllos, y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas, si hubiera canalización explotada por el Municipio, Empresa o particular, a distancia que no exceda de 80 metros.

h) En caso de no existir alcantarillado en las condiciones que se fijan en el apartado anterior, se empleará el foso séptico, con las disposiciones complementarias que se detallan en la Real orden de este Ministerio de 22 de Abril de 1922, quedando terminantemente prohibida la construcción, en ningún caso, de nuevos pozos negros.

i) En las viviendas rurales que tengan como anexo la cuadra, este local deberá situarse aislándolo de la edificación en lo posible y dotándole de ventilación directa, debiendo tener vivienda y cuadra entradas independientes, permitiéndose tan sólo una puerta de comunicación para el servicio nocturno.

Habilitación de las nuevas viviendas.

Artículo 3.º En virtud de lo que se dispone en el artículo 1.º, todos los Ayuntamientos darán cabida en sus ordenanzas de construcción a los preceptos que fijan las «condiciones higiénicas mínimas» que deben reunir las viviendas para ser habitables, y medios más adecuados para asegurar el cumplimiento de aquellas condiciones. A dicho efecto serán sometidos a examen de las respectivas Juntas municipales de Sanidad los planos de cuantos edificios con destino total o parcial a vivienda se pretendan construir o reformar en el término municipal de su jurisdicción, no autorizándose la construcción de aquéllos que no reúnan las condiciones higiénicas mínimas.

A la habilitación de los mencionados edificios precederá igualmente el reconocimiento y comprobación, por parte de la citada Junta municipal de Sanidad, de que aquéllos se han construido en la forma aprobada, sin sufrir modificaciones que alteren desfavorablemente las aludidas condiciones higiénicas.

Saneamiento de las viviendas insalubres.

Artículo 4.º Con el fin de ir consiguiendo el saneamiento de las numerosas viviendas insalubres en la actualidad habitadas, los Ayuntamientos, valiéndose de su personal técnico-sanitario, procederán a forma con la posible rapidez un avance del «Registro sanitario de viviendas», clasificando la totalidad de las contenidas en el término municipal en tres categorías: a) Las que reúnan las condiciones higiénicas mínimas, especificadas en el

artículo 1.º b). Las que no reuniéndose al confeccionarse el registro, puedan a poca costa llenarlas, mediante la ejecución de obras que el Ayuntamiento, en vista de las atribuciones que le conceden las leyes vigentes (la Municipal y la de Casas baratas), puede obligar a los propietarios a que las realicen sin demora. c) Aquellas otras que exigieran reformas de importancia por su cuantía para llegar a cumplir las condiciones higiénicas mínimas o que, por ser insalubres, precisa su demolición.

Artículo 5.º Una vez formado el avance del Registro sanitario a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos, previo acuerdo de la Junta municipal de Sanidad, conminarán a los propietarios de las fincas incluídas en la categoría b) a que en el plazo que se les fije procedan a realizar las pequeñas obras necesarias para que sus fincas reúnan las condiciones higiénicas mínimas, imponiéndoles, en caso de resistencia, las sanciones y multas para las que están legalmente facultados. Con respecto a las casas incluídas en la categoría c), los Municipios procederán, ateniéndose a las normas establecidas en el capítulo VI de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921 y capítulo XIII del Reglamento para la aplicación de dicha ley, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1922.

Artículo 6.º Los propietarios que no estimen justificada la resolución de la Junta municipal de Sanidad, podrán acudir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá, oyendo previamente a la Comisión sanitaria provincial u organismo que la sustituya en sus funciones si ésta no existiese. Contra el acuerdo del Gobernador podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación, que solicitará informe de la Dirección general de Sanidad, la cual oirá el de la Comisión sanitaria central.

En cumplimiento de la misión que su Reglamento le confiere, los Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán el exacto cumplimiento por parte de las Juntas municipales de Sanidad, de cuanto se les encomienda en la presente disposición, dando cuenta al Gobernador de las infracciones o negligencias observadas, y a la Dirección general de Sanidad en caso de no ser debidamente atendidos por la mencionada autoridad gubernativa.

Prescripciones tecnicosanitarias que deberán observarse al redactar los proyectos de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos, Empresas o particulares que pretenden acogerse a los beneficios de la ley general de Ensanche de las poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, o bien a los de la ley de Ensanche para las poblaciones de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892, al redactar los respectivos proyectos observarán obligatoriamente los siguientes preceptos tecnicosanitarios.

a) La superficie que se destine a la edificación no podrá exceder del 50 por 100 del área total a urbanizar, debiendo corresponder, como mínimo, 50 metros cuadrados por habitante supuesto al ensanche o zona urbanizable.

b) Se dedicarán como minimum cuatro metros cuadrados por habitante, siempre que la superficie que resulte no sea inferior al 10 por 100 del área total, a parques, jardines y terrenos preparados para juegos y ejercicios físicos al aire libre, debiendo repartir tanto los jardines como las plazas, bulevares y amplios espacios libres por los distintos sectores, a fin de evitar que existan espacios urbanizados con gran densidad de población.

c) Se estudiará detenidamente el emplazamiento de monumentos y edificios públicos, situándolos en lugar adecuado al servicio que han de prestar y reservando determinados sectores para las fábricas y establecimientos industriales, y especialmente para los considerados como insalubres, incómodos o peligrosos.

d) Se organizarán las manzanas de casas de tal modo que éstas tengan patios comunes, a fin de que la anchura total resultante para dichos espacios libres no sea inferior a vez y media de altura de las casas que los formen. Cada manzana tendrá como minimum un 25 por 100 de su superficie destinada a patio central. Los patios serán siempre abiertos, quedando en comunicación directa con el exterior, y la superficie total de los mismos para cada clase no bajará del 12 por 100 de la edificada, a menos que concurran circunstancias que se mencionan en el apartado d) del artículo 8.º último párrafo.

e) No se permitirán calles de anchura inferior a 15 metros, medidas entre las alineaciones que se fijen para las fachadas de ambos lados, y la altura de las casas no podrá exceder del ancho de la calle; sin embargo, cuando las circunstancias locales u otras causas recomienden reducir dicha anchura, podrá hacerse así, previa justificación razonada en la Memoria.

f) Se organizará una red de alcantarillas con las pendientes y lavados precisos, para asegurar el rápido alejamiento de las aguas residuales, y se establecerán los indispensables servicios de abastecimientos de agua, gas y alumbrado, en forma que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuanto sea dable la parte de pavimento a levantar, y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas) y las destinadas a la alimentación, deberán éstas encontrarse por encima de aquéllas, no tolerándose el trazado por vías, plazas y parques de líneas aéreas de transporte a alta tensión de energía eléctrica.

g) La anchura de las calles se determinará en vista de las necesidades de la circulación probable, ateniéndose a lo que preceptúa el apartado e), fijándose un máximo del 5 por 100 en las pendientes tolerables en las vías principales, del 6 por 100 en las secundarias y del 8 por 100 en las calles particulares.

Artículo 8.º Igualmente los Ayuntamientos, Empresas o particulares que deseen acogerse a la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre «Saneamiento o mejora interior de las poblaciones», observarán, al redactar los correspondientes proyectos, las condiciones de carácter técnico-sanitario que a continuación se expresan:

a) No se permitirá la apertura de ninguna vía nueva de anchura inferior a 15 metros en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 10 metros en las de menor número de habitantes, siendo estos límites mínimos para calles que se ensanchen simultáneamente por ambos lados.

b) En las calles que se ensanchen variando la alineación de uno de los lados, la anchura mínima tolerable para la calle será de 12 y ocho metros respectivamente, según que la población exceda o no de 10.000 habitantes. Cuando por circunstancias locales convenga reducir los límites fijados en el apartado anterior, deberá justificarse debidamente en la Memoria dicha conveniencia.

c) Los inmuebles que se construyan en las nuevas calles no podrán tener la altura superior a la anchura de la calle, y los que se levanten en

calles que sean objeto de ensanchamiento, al variar las alineaciones tendrán como altura máxima vez y media la anchura de la calle. Para los efectos de altura de edificios que se levanten en plazas o paseos, se considerarán como anchura de éstos la que tengan en la población las calles más anchas.

Estas alturas se medirán desde la rasante de la vía pública hasta el alero del tejado o cornisa de la azotea, no tolerándose en dichos inmuebles alturas de pisos inferiores a 2,80 metros.

d) En toda finca destinada a vivienda total o parcialmente, que se edifique en calles o plazas de las comprendidas en el plan de reforma interior, la superficie mínima de patios será el 12 por 100 de las edificables para casas hasta de cinco pisos, y del 15 por 100 para las de mayor número de éstos, a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación con espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones) tengan como minimum dos metros de vistas directas medidos en el eje de cada abertura. Los patios serán siempre abiertos, y los generales deberá procurarse tengan comunicación directa con el exterior.

e) Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en la zona abarcada por un plan de reforma el acometer a la alcantarilla pública, si ésta existiese, a menos de 50 metros, y establecer el servicio del agua en cada una de las viviendas si hubiera canalización a distancia que no exceda de la indicada.»

(Gaceta del 9 de Marzo de 1924).

Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A los efectos de la duración de los plazos de anuncios de las subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, ordenados en los dos primeros párrafos del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, declarados en vigor por Real orden de 10 de Octubre de 1898, y dado el poco tiempo que falta para que finalice el presente año económico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar casos urgentes las subastas de obras nuevas de carreteras, las de reparación con firmes ordinarios y especiales de las mismas de todas clases y las de puentes (construcción o reconstrucción) en carreteras o trozos ya construídos anunciadas y que se anuncien en el presente mes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho. Vives.

Sr. Director general de Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas

En atención a lo expuesto por don Alejandro Benito Castro, y varios firmantes más, en la instancia presentada en Febrero último, pidiendo se les conceda nuevo plazo para solicitar las vacantes de Ingenieros en prácticas, petición que no pudieron formular en tiempo oportuno por hallarse aún cursando el último año de la carrera.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, conceder un plazo de treinta días a todos los Ingenieros que han

terminado aquélla en el curso de 1923 a 24, con arreglo al plan de enseñanza anterior a 1917, para que puedan solicitar las plazas de referencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Sr. Jefe del Negociado de personal de Obras públicas.

Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con ocasión de una consulta formulada por la Junta local de Reformas Sociales de Linares (Jaén), acerca del modo de proveer las vacantes de Vocales producidas por cesación temporal y por cese definitivo, en los casos en que la cesación afecta a uno de los Vocales efectivos y a su respectivo suplente, el Instituto de Reformas Sociales propone las reglas que con carácter general deben conservarse en las mencionadas circunstancias.

Y encontrándose perfectamente justificadas y oportunas:

Visto el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer,

1.º Cuando no puedan desempeñar sus cargos un Vocal efectivo y su suplente, bien por suspensión de cargo o por enfermedad, deben ser substituídos por el Vocal suplente que haya obtenido mayor número de votos, y en el caso de que todos los suplentes hayan obtenido igual número de votos, por el que sea de más edad, bien entendido que si el designado por esta forma tuviese que representar a su vocal efectivo será reemplazado por el que le siga en las condiciones señaladas.

2.º En los casos de cese definitivo, por cualquier causa, de un Vocal y su suplente, se convocarán elecciones para cubrir los dos puestos aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 46 de la Real orden de 2 de Julio de 1909 y con sujeción a las reglas aprobadas por Real orden de 3 de Enero de 1923.

Estas disposiciones son aplicables a las representaciones patronales y obreras de las Juntas locales y provinciales de reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, publicación en la *Gaceta de Madrid* y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, E. Aunos.

Señor Subdirector de Trabajo.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1924).

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela en la especie ovina del término municipal de Vegafría, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por lo tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Zona declarada infecta.—La extensión total del terreno señalado para el aislamiento de los enfermos y sospechosos, dentro de la cual se podrá hacer la separación de unos y otros.

Zona sospechosa.—Todo el término municipal respectivo, o en otro caso, del coto o caserío, con excepción de la parte correspondiente a la zona infecta.

Medidas sanitarias adoptadas.—Aislamiento, marca y empadronamiento de las reses enfermas y sospechosas.

Medidas que se han de poner en práctica.—Además de las consignadas, habrán de adoptarse las siguientes:

Señalamiento de zona neutra, no inferior a treinta metros, al rededor de la infecta. Igualmente se señalará zona neutra en todo límite del término, y se fijarán anuncios de la epizootia en las entradas de las vías públicas afluentes al término invadido.

Prohibición de que entre en el término ganado de la misma especie que no se halle previamente vacunado, permitiéndose el paso al de tránsito obligado y el de consumo inmediato, utilizando la vía que se halle fuera de la zona infecta.

El personal que cuide el ganado atacado y sospechoso, será invariable y se prohibirá que tenga contacto con las pjaras consideradas indemnes, e inversamente el encargado de éstas.

Las reses que mueran se destruirán por el fuego y se enterrarán después a la profundidad de un metro, echando la primera capa de cal viva.

Se limpiarán y desinfectarán diariamente los locales que ocupen las reses enfermas y sospechosas, y se destruirán por el fuego las camas, productos del barrido y los estiércoles que haya en los mismos.

Cuando se practique la variolización de las reses sospechosas y sanas de los términos invadidos, se adoptarán con éstas las mismas medidas que quedan consignadas para las enfermas de viruela natural. Debiendo tener esto presente también las autoridades de los pueblos en que se practicare dicha operación y no hubiere viruela en el ganado.

La autoridad municipal, guardia civil y guardias jurados, cuidarán de que los límites de las zonas infecta, sospechosa y neutra, no se traspasen por los ganados enfermos y sospechosos, ni penetren en dichas zonas los animales sanos ni tampoco las personas ajenas al servicio de aquéllos.

Segovia, 14 de Marzo de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

1049

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Los perceptores de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de esta Delegación, pueden hacer efectivos los cocorrespondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 18 de Marzo de 1924.—Montepío civil y Jubilados.

Día 20 de id.—Montepío militar.

Día 21 de id.—Retirados de Guerra.

Día 22 de id.—Cruces pensionadas.

Días 24, 25, 26 y 27 de id.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 14 de Marzo de 1924.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Galindo.

Intervención de Hacienda de la provincia de Segovia

Habiéndose extraviado a D. Pedro Agrados Iglesias, apoderado del Ayuntamiento de Turégano, en esta provincia, el resguardo número 116, correspondiente al trimestre de 1.º de Enero del año actual, de la inscripción núm. 1.684, del 80 por 100 de propios de la expresada

Corporación municipal, que le fué expedido por esta Intervención con fecha 2 del expresado mes de Enero, se hace saber por medio del presente anuncio para que, en término de un mes, a contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna; previniendo que, pasado dicho plazo, se anulará el mencionado resguardo.

Segovia, 11 de Marzo de 1924.—El Interventor de Hacienda, Ceferino de Alarcón.

1028

Junta Carcelaria del Partido de Sepúlveda

CONVOCATORIA

No habiendo concurrido número suficiente de representantes de los pueblos de este partido judicial, para poder celebrar la reunión anunciada para el día seis del actual, con objeto de aprobar las cuentas del año económico de 1922 a 1923, y formar el presupuesto por que se ha de regir esta Junta carcelaria en el próximo de 1924 a 1925, hace saber por medio de la presente que el día 27 del actual y hora de las doce, se celebrará sesión en segunda convocatoria; siendo válidos los acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de señores representantes que se reúnan.

Sepúlveda, 11 de Marzo de 1924.—El Alcalde Presidente, Enrique Gil Asenjo.

1009

Alcaldía de Valtinendas y Fuentesoto

Por acuerdo de los Ayuntamientos arriba expresados y a fin de proveerlas en propiedad, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes e Higiene y Sanitaria Pecuaria de ambos Ayuntamientos, que constituyen un solo partido, con la dotación anual señalada en los reglamentos vigentes que satisfarán por partes iguales ambos Ayuntamientos de fondos municipales y por trimestres vencidos; los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en las Secretarías de cualquiera de los dos Ayuntamientos en el plazo de treinta días, a contar desde que sea inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, además puede contratar la asistencia de ciento sesenta vecinos de Fuentesoto y ciento setenta del de Valtinendas.

Valtiendas, a 9 de Marzo de 1924.—El Alcalde de Valtinendas, Feliciano Iglesias.—El Alcalde de Fuentesoto, Simón Parra.

Alcaldía de Condado de Castilnovo

Los Sres. Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal que han de entender en la confección del repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio de 1924 a 1925, han acordado que el día 19 del actual desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Sala Consistorial la elección de vocales electos que han de completar las citadas Comisiones y Junta de repartos; haciéndose saber además que toda persona o entidad jurídica que obtenga utilidades por cualquier concepto, deberá presentar antes del día 31, relaciones juradas de aquéllas; previniéndoles que de no verificarlo, se procederá por las Comisiones y Junta conforme a los artículos 89 y siguientes al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Condado de Castilnovo, a 9 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Manuel Casla.

Alcaldía de Montuenga

Habiéndose abstenido de votar el cuerpo electoral de este Distrito, en la elección de vocales electivos de las Comisiones de la parte real y personal del repartimiento de utilidades que tuvo lugar en el día de ayer, se hace saber que el día 20 del corriente se constituirán definitivamente esas Comisiones con los vocales natos, y en el mismo día la Junta general del repartimiento referido.

Montuenga, 10 Marzo 1924.—El Alcalde, Leandro Rueda.

1010

Alcaldía de Chatún

El día 20 del actual y de diez a doce de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial, la elección de vocales electos que en unión de los natos han de constituir la Junta general del repartimiento de utilidades de este municipio y año próximo de 1924-25.

Chatún, a ocho de Marzo de 1924.—El Alcalde, Raimundo Alonso.

1027

Alcaldía de Castillejo de Mesleón

Los Sres. Presidentes natos de las Comisiones real y personal del repartimiento de utilidades para el ejercicio de 1924-25, han acordado que el día 20 del actual desde las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, tenga lugar en la Casa Consistorial la elección de los vocales electos que han de completar las citadas Comisiones y Junta de repartos, pudiendo intervenir aquélla por medio de Notario.

A la vez se previene a los individuos que deban ser incluidos en el reparto, que tienen de presentar ante dichas Comisiones, la relación de utilidades que cada uno posean, hasta el treinta de dicho mes.

Castillejo de Mesleón, a 11 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Ildefonso Brez.

1042

Presidencia de la Comisión de evaluación de La Matilla

Don Gregorio García Benito, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber: Que debiendo proceder con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 a completar la representación de Vocales de esta Comisión, mediante el número de seis; cuatro de ellos de la vecindad de este término y dos forasteros, si les hubiere, elegidos por votación o por elección directa y secreta; se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día veintitrés del actual en la Casa Consistorial, dando principio a las diez de su mañana, y constituyendo la Mesa electoral los Vocales Natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros, si los hubiere. (Artículo 68 del Real decreto.)

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluidas en la lista de Contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. (Artículo 79 del Real decreto.)

4.º Contra la elección y proclamación de los Vocales electos pueden interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercer día y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días. (Artículo 83 del Real decreto.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Matilla, a 12 de Marzo de 1924.—El Presidente accidental, Gregorio García.

Don Leoncio Casado y Casado, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que debiendo proceder con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de Vocales de esta Comisión mediante el número de tres elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día veintitrés del actual en la Casa Consistorial, dando principio a las diez de su mañana, y constituyendo la Mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente. (Artículo 70 del R. D.)

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A), B) y C) de artículo 71 (Artículo 78 del R. D.)

4.º Contra la elección y proclamación de Vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercer día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco días, (Artículo 83 del R. D.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Matilla, a 12 de Marzo de 1924.—El Presidente accidental, Leoncio Casado.

1030

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura Provincial

Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Ventosilla y Tejadilla, que debiéndose efectuar la rectificación de declaraciones juradas de las fincas enclavadas en el mencionado término, para cumplimentar lo prevenido en el reglamento de 23 de Octubre de 1913, y demás disposiciones vigentes para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen si creen necesaria la rectificación de sus declaraciones, en la Casa Ayuntamiento del referido término, desde el día 16 de Marzo al 31 de Marzo, y horas comprendidas desde las nueve a las trece y desde las quince a las diez y nueve, para la firma y recogida de las nuevas declaraciones de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir la inscripción de fincas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 12 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Jefe Provincial, Juan Sanz de Andino.

Alcaldía de Cerezo de Abajo

1015

Esta Corporación municipal, en sesión del día 2 del corriente mes, y por consecuencia de la Real orden de 22 de Enero último, ha acordado dar de baja en el presupuesto de ingresos y gastos de la misma del presente ejercicio, las consignaciones que se detallan a continuación, con el fin de que no surtan efecto en el próximo año económico, toda vez que durante él ha de regir el presupuesto actual.

INGRESOS

	Pesetas
Capítulo 8.º—Artículo 1.º	
Importe de lo consignado en el presupuesto extraordinario para 1923 a 1924, y que se destinó al pago de los gastos que a continuación se detallan.....	1.046'34
TOTAL INGRESOS.....	1.046'34

GASTOS

	Pesetas
Capítulo 4.º—Artículo 2.º	
Por haberse satisfecho a D. Tomás Gómez, la cantidad que se le adeudaba por material de Escuelas.....	200
Capítulo 6.º—Artículo 11	
Por íd. íd. a D. Isidoro Carretero, lo que le adeudaba, por obras ejecutadas por el mismo en el cementerio civil de esta villa.....	320
Capítulo 6.º—Artículo 13	
Por íd. íd. al mismo, por las obras ejecutadas en la caseta-depósito de cadáveres.....	280
Por íd. íd. a D. José Díez Martín, por el importe de dos puertas y una ventana para íd.....	200
Capítulo 9.º—Artículo 13	
Por pago hecho del aumento en el contingente provincial.....	46'34
TOTAL GASTOS.....	1.046'34

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Julio de 1922, y para que en el plazo de quince días, puedan presentarse en la Secretaría de la Corporación las reclamaciones que contra las bajas indicadas puedan presentarse.

Cerezo de Abajo, 10 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Silverio Yagüe.

Junta de Cárcels del partido de Santa María la Real de Nieva

1029

No habiendo tenido efecto la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, por no haberse reunido número suficiente el día 9 de los corrientes para tomar acuerdo, para lo cual estaban citados, con objeto de examinar el presupuesto ordinario de la Cárcel de dicho partido para 1924-25, y tratar otros asuntos relacionados con dicha Cárcel; se les convoca nuevamente y con el mismo objeto para el día 23 del actual y hora de las once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, a cuyo fin los Ayuntamientos del referido partido procederán al nombramiento de las personas que hayan de representarlos en la Junta indicada; previniéndoles que como segunda convocatoria, se tomará acuerdo con el número de representantes que comparezca, sea el que fuere.

Santa María la Real de Nieva, a 11 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Juan Martín.

Alcaldía de Pajares de Fresno

1004

Por acuerdo de este Ayuntamiento fecha 16 de Febrero último, dará principio el día dieciocho del actual y por la vía pecuaria local, titulada Senda de Carravieja, un deslinde de todas las vías de expresado concepto, siguiendo su continuación en los restantes días del mes, cuyo deslinde se practicará tanto en las pertenecientes a este término como las de los agregados que en unión del mismo componen este Distrito municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y sirviendo éste de aviso para los dueños de fincas contiguas a expresadas vías.

Pajares de Fresno, a 8 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Bonifacio Alonso.

Alcaldía de Fresno de Cantespino

1012

Según acuerdo de las Comisiones de evaluación del repartimiento sobre utilidades que ha de formarse en este distrito para el año próximo de 1924-25, se procederá a la elección de vocales electos bajo las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las once de la mañana y terminará a las tres de la tarde del día diez y nueve del corriente en esta Casa Consistorial y ante las Comisiones de Vocales nabs expresados.

2.ª Cada elector podrá votar por medio de papeleta escrita o impresa a favor de cuatro contribuyentes vecinos y tres forasteros para la Comisión de la parte Real y de tres vecinos para la parte Personal.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones que contra la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cuatro días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Toda persona o entidad jurídica, que obtenga utilidades en este término municipal, ha de presentar declaración jurada de las mismas durante el plazo de doce días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL; bien entendido, que si no lo verifican, se procederá a su determinación, y avalúo por las comisiones respectivas, habiendo de ser de cuenta del contribuyente que esté obligado a presentar dicha relación, los gastos que se causen para la investigación hasta valorarlos, con las demás responsabilidades que a tan fin establece el

Real Decreto de 11 de Septiembre de 1913.

Fresno de Cantespino, a 7 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Salvador Siguero.

Alcaldía de Sangarcía

1041

En virtud de terminar en 31 del corriente mes el arriendo de la casa matadero carnicería de estos propios, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se anuncie el remate de dicho arbitrio por un año, a partir de 1.º de Abril próximo hasta 31 de Marzo del año de 1925, señalando para la primera y única subasta el día 30 del actual, a la hora de las once, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 250 pesetas y demás condiciones del pliego formado a efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, ajustadas al modelo que a continuación se expresa, y la Corporación aceptará desde luego la que considere más ventajosa.

Sangarcía, 10 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Félix de la Calle.

Modelo de proposición

D.... vecino de..., con cédula personal núm...., de la clase..., acepta las condiciones del pliego que sirve de base a esta subasta y se compromete a llevar en arrendamiento por término de un año, a partir de 1.º de Abril del presente año a 31 de Marzo de 1925, la casa matadero carnicería de estos propios, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia e instrucción de Peñaranda de Bracamonte

1044

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos que se sigue en este Juzgado, por fallecimiento de D. Prudencio González Gasco, ocurrido el día dos de Septiembre último en la ciudad de Segovia, de donde era vecino, se ha acordado, de conformidad al artículo 981 de la ley de enjuiciamiento civil, anunciar su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia, que a continuación se indican, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Los que reclaman la herencia del finado, por haber muerto en estado de viudo y sin dejar descendientes ni ascendientes, lo son los parientes colaterales los hermanos de doble vínculo Josefa, Luisa y Ladislao Teresa González Gasco; sus sobrinos Isidora, Baldomera y Luis-Antonio González Hernández, hijos legítimos de su hermano fallecido con anterioridad Ramón González Gasco; y su sobrino también carnal Fermín González Martín, hijo legítimo del otro hermano, también premuerto, Rufo González Gasco.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, expido el presente en Peñaranda de Bracamonte, a once de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Abelardo Sánchez Bernal.—P. S. M., Julián Díez.

Instituto General y Técnico de Segovia

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913, los alumnos de Enseñanza no oficial

de las Universidades y de los Institutos, deberán solicitar su admisión a los exámenes de Junio durante el mes de Abril, y a los de Septiembre, durante el de Agosto, como plazos improrrogables.

Los derechos que han de hacer efectivos por cada asignatura, son los siguientes: Matrícula y Académicos; 12 pesetas en papel, de pagos al Estado, 2'50 pesetas en metálico por derechos de formación de expediente; un timbre móvil de diez céntimos, y otro por alumno.

En las asignaturas de Caligrafía, Dibujo y Gimnasia, abonarán 10 pesetas en papel, de pagos al Estado, 4'50 en metálico y los mismos timbres móviles, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Abril de 1913.

Durante los primeros quince días hábiles del mes de Mayo próximo, los alumnos matriculados en Enseñanza oficial, deberán hacer efectivos los derechos académicos que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios.

Los alumnos que soliciten examen de Ingreso y que han de acreditar tener diez años cumplidos, dirigirán sus solicitudes, precisamente en papel de una peseta al Sr. Director de este Instituto escritas de puño y letra del interesado, acompañadas del Acta de nacimiento del Registro civil, legitimada por un Notario, si se trata de un alumno nacido en Segovia o su provincia, y legalizada si ha nacido fuera de ella.

Se exceptúan los naturales del mismo Madrid, únicos dispensados de este requisito.

También acompañarán papeleta del facultativo, reintegrada con una póliza de peseta, que acredite estar vacunado o revacunado, abonando en el acto cinco pesetas en papel de pagos al Estado, dos pesetas, cincuenta céntimos en metálico y un timbre móvil de diez céntimos.

Se previene a los Sres. Alumnos o encargados de hacer las matrículas, la necesidad de presentarse en esta Secretaría a las horas señaladas en el tablón de anuncios, provistos de todos los documentos determinados anteriormente, sin cuyo requisito no se procederá a su formalización.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 10 de Marzo de 1924.—El Secretario, Agustín Moreno.—V.º B.º: El Director, Julián S. Blanc.

GUARDIA CIVIL

1050

COMANDANCIA DE SEGOVIA

En cumplimiento a la vigente ley de caza y Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, se procederá el día 1.º de Abril próximo y hora de las once, en la casa cuartel de esta Comandancia, a la venta en pública subasta de varias escopetas, así como a la de la chatarra de algunas armas prohibidas, recogidas a infractores a dichas disposiciones.

Segovia, 14 de Marzo de 1924.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Román Gómez Santos.

IMPRESA PROVINCIAL